EJEA DE LOS CABALLEROS

Núm. 11.018

ANUNCIO relativo a la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del aprovechamiento de las tierras municipales de Ejea de los Caballeros.

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 6 de octubre de 2014, aprobó definitivamente la Ordenanza reguladora de los caminos públicos de Ejea de los Caballeros, tras resolver las alegaciones presentadas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 141.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza mencionada en el anexo de este anuncio.

Ejea de los Caballeros, a 7 de octubre de 2014. — La alcaldesa, Teresa Ladrero Parral.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE CAMINOS PÚBLICOS DE EJEA DE LOS CABALLEROS

La presente Ordenanza tiene como fin primordial el buen mantenimiento de la red de caminos rurales de Ejea de los Caballeros como elemento importante de comunicación en el medio rural y soporte de las actividades agrarias del municipio, mediante la reglamentación del uso, conservación y protección de los mismos como bienes de dominio público y uso público de titularidad municipal.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, prevé en su artículo 25.2 d) el ejercicio de competencias por parte del municipio en materia de conservación de caminos y vías rurales. Del mismo modo, el artículo 74 del texto refundido en materia de Régimen Local (Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril), define como bienes demaniales de uso público aquellos caminos cuya conservación y policía sean de competencia municipal. Igualmente la legislación autonómica en materia de bienes define como bienes de uso público local los caminos cuya titularidad sean de la entidad local.

Así, el municipio, con respeto a las normas sectoriales y a través de la potestad reglamentaria que le otorga el artículo 4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, pretende completar el régimen de protección, conservación y uso de los caminos rurales como bienes de dominio público.

La potestad sancionadora se aplica de conformidad con los principios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones de uso, conservación y protección, así como de las características de los caminos rurales que discurran por el término municipal de Ejea de los Caballeros y que figuren en el Inventario de Bienes Municipal.

Art. 2. Naturaleza jurídica.

Los caminos rurales de titularidad municipal son bienes de dominio y uso público, por lo que son inalienables, imprescriptibles e inembargables. En este sentido, y en aquellos tramos en que la vía pecuaria coincida con la realidad física de constituir camino, se aplicará el régimen más restrictivo entre lo dispuesto en la legislación sobre las vías pecuarias y lo establecido en la presente ordenanza. En todo caso, será la Comunidad Autónoma de Aragón la administración titular de los terrenos.

Art. 3. Definición y características.

Los caminos rurales públicos son aquellos de titularidad municipal considerados como vías de comunicación que cubre las necesidades de acceso generadas en las áreas rurales y que sirven a los fines propios de la agricultura, ganadería y otras actividades complementarias que contribuyan al desarrollo sostenible del municipio.

Las características de los caminos rurales del municipio de Ejea de los Caballeros son las recogidas para cada uno de ellos en el inventario de bienes municipal. No obstante, el ancho de los caminos será comúnmente de 5 metros. Asimismo deberán tener una zona de servidumbre a cada lado del camino de 3 metros.

A efectos de esta Ordenanza se entenderá que las partes del dominio público viario (caminos) están integradas por:

- —Calzada: Compuesta por la capa de rodadura, es la zona del camino destinada normalmente a la circulación de vehículos en general.
 - —Plataforma: Es la zona constituida por la calzada y arcenes.
- —Cuneta: Es la zanja o canal situada en su caso a cada lado de la calzada para recoger y evacuar las aguas de lluvia.

UTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS CAMINOS RURALES

Art. 4. Uso general.

Los caminos rurales municipales son bienes adscritos al uso público, por lo que los ciudadanos tienen el derecho de tránsito por ellos y deben ser utilizados conforme a criterios de buen uso, siempre que sean compatibles con el tránsito o circulación y no limiten su seguridad.

El Ayuntamiento se plantea como objetivo, cuando la titularidad municipal del terreno lo permita, adaptar los caminos a la anchura necesaria para favorecer el tránsito de maquinaria así como a conservarlos en condiciones que no lo dificulten. El Ayuntamiento se ocupará de su adecuado mantenimiento y conservación.

Art. 5. Ocupación temporal.

El Ayuntamiento, previa autorización, licencia o concesión, permitirá excepcionalmente ocupaciones de carácter temporal cuando resulten imprescindibles para trabajos, obras o servicios que no permitan otra solución alternativa, siempre que no dificulten apreciablemente el tránsito de vehículos y personas, ni impidan los demás usos compatibles.

Cuando como consecuencia de una obra promovida por el Ayuntamiento pudiera derivarse alguna alteración en el trazado de los caminos, se dará audiencia al Consejo Agrario para que realice las observaciones o alegaciones que considere pertinentes.

Art. 6. Limitaciones al uso.

Por razones de conservación o de seguridad de personas y bienes, el Ayuntamiento podrá establecer limitaciones especiales de tránsito de personas, vehículos a motor (camiones de gran tonelaje) y animales. El Ayuntamiento indicará rutas alternativas.

En las operaciones continuadas de traslados de áridos se regará el camino con una cuba para evitar cortinas de humo que puedan provocar accidentes y daños a los cultivos.

Art. 7. Prohibiciones.

- a) Queda prohibido impedir el libre paso por los caminos, incluyendo toda práctica cuya finalidad sea impedir el uso general, ya sea mediante la colocación de barreras u otros obstáculos, la realización de obras o la colocación de simples indicaciones de prohibición de paso. En caso de cierre no autorizado de un camino municipal, el Ayuntamiento procederá, como medida cautelar, a su apertura inmediata en tanto se sustancia el oportuno expediente administrativo en el que se dará audiencia al interesado.
- b) Queda prohibida toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de caminos que no haya sido previamente autorizada por el Ayuntamiento.
- c) Queda prohibida toda ocupación sin autorización municipal, cualquiera que sea su duración, ya sea de la totalidad o de una porción de camino, siempre que limite o excluya el uso común o aproveche de manera privativa a uno o varios propietarios.
- d) Se prohíbe causar daños en los caminos y servidumbres públicas, así como extraer piedras, arena o tierra de los mismos.
- e) Se prohíbe arrojar escombros, basuras o desechos de cualquier tipo en los caminos.
- f) Queda prohibida la instalación de alambradas, vallas, paredes o cualquier otro tipo de edificación o plantación cuya altura sea superior a un metro, a una distancia menor de tres metros del camino.
- g) Se prohíbe el desvío o la obstaculización del curso natural de las aguas. Los propietarios de fincas por donde discurran aguas procedentes de los caminos no podrán impedir el libre curso de ellas, así como tampoco podrán ejecutar obras que desvíen el curso normal de las aguas con el fin de dirigirlas al camino.
- h) No podrán abrirse ramales privados desde caminos públicos sin la preceptiva licencia de obras.
- i) Se prohíbe invadir mediante ramas o raíces de plantaciones el libre tránsito del camino

POTESTADES Y FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 8. Facultades y potestades de la Administración.

Corresponde al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, respecto de los caminos rurales, el ejercicio de las siguientes potestades:

- a) De investigación.
- b) De deslinde y amojonamiento.
- c) De desafectación.d) De desahucio administrativo.
- e) De modificación de trazados.
- f) Cualesquiera otras potestades relacionadas con estos bienes, reconocidas por la legislación vigente en cualquier materia.

La competencia para dictar los actos de iniciación, tramitación e impulso de estas potestades corresponde al alcalde, siendo los actos resolutorios competencia del Pleno.

Las potestades enumeradas se ejercerán de conformidad con la regulación que de las mismas efectúe la legislación vigente en cada momento.

Art. 9. Potestades de investigación, recuperación, deslinde y amojonamiento. El Ayuntamiento tiene el deber y el derecho de investigar los bienes que se presumen pertenecientes al dominio público, estando facultado para recuperar de oficio, en cualquier momento la posesión perdida. Igualmente podrá proceder de oficio a la práctica de los correspondientes deslindes administrativos, total o parcial, que se harán previa publicación y con audiencia de las personas que acrediten la condición de interesados. Posteriormente se procederá al amojonamiento de los caminos deslindados.

Art. 10. Desafectación.

El Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos, previo expediente que acredite su oportunidad y legalidad, siguiendo el procedimiento establecido en la legislación vigente en materia de régimen local. La desafectación será automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanística.

Art. 11. Modificación del trazado.

El Ayuntamiento, por razones de interés público, podrá tramitar de oficio la modificación del trazado o anchura de un camino, para lo que se instruirá expediente en el que se abrirá una fase de información pública y audiencia a los interesados.

En su término municipal, el Ayuntamiento entiende prioritario favorecer el tránsito de los vehículos agrícolas preferentemente por los caminos, evitando, siempre que sea posible, la circulación de estos vehículos por carretera.

Para la ampliación de la anchura de un camino promovido a instancia de parte, los propietarios afectados, además de aportar documentalmente los terrenos precisos, para su incorporación al dominio público, deberán proceder al acondicionamiento del mismo en los términos que el Ayuntamiento señale.

Cuando algún propietario proponga la modificación del trazado de un camino colindante o que discurra a través de su propiedad, deberá solicitarlo al Ayuntamiento aportando una memoria justificativa que acredite la conveniencia o, cuando menos, la neutralidad para el interés público de la modificación propuesta. Se acompañará documentación gráfica consistente en planos del trazado actual y del propuesto en los que se describa con suficiente claridad lo solicitado. En la propuesta se deberá formular el compromiso de ceder al Ayuntamiento los terrenos necesarios para su adscripción al dominio público en sustitución del trazado primitivo, y con superficie que en ningún caso será inferior a la afectada por el camino primitivo.

Si la propuesta se presenta en forma y se acredita la salvaguarda del interés público y el previo acondicionamiento del nuevo trazado en las condiciones exigidas por el Ayuntamiento, este incoará el oportuno expediente para la desafectación de los terrenos comprendidos en el trazado originario, de acuerdo con lo previsto en la legislación de bienes de las entidades locales. Una vez desafectados se procederá a su permuta con los terrenos comprometidos por el solicitante, de acuerdo con o establecido por dicha legislación.

Todos los gastos ocasionados por la modificación del trazado del camino serán de cuenta del solicitante.

Art. 12. Apertura.

Los caminos de nueva apertura que promueva el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros tendrán la consideración de caminos rurales de dominio público municipal, deberán ser incluidos en el Inventario Municipal de Bienes y se ejecutarán con anchura suficiente para satisfacer las necesidades agrícolas.

Art. 13. Conservación y mantenimiento de caminos públicos.

El Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros podrá imponer contribuciones especiales a las obras de mejora y arreglo de caminos en los términos previstos en el en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Art. 14. Licencias y autorizaciones.

Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público, así como su cerramiento, está sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

Igualmente queda sometida a autorización previa municipal toda ocupación, cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

Está sometida también a licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa, según proceda de conformidad con la legislación urbanística, la construcción de pasos de agua, conducciones de riego, cableados eléctricos, vallado de las fincas, la construcción de edificaciones en las fincas que linden con caminos de dominio público municipal. La finalidad de la misma es la verificación por parte del Ayuntamiento del respeto a las características del camino y de las distancias mínimas contempladas en la presente Ordenanza.

En el otorgamiento de autorizaciones de actos u ocupaciones descritas, el Ayuntamiento considerará razones de seguridad y uso pacífico, libre y general del camino, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculo o graduando las restantes según criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general. En todo caso, en el otorgamiento de la autorización se condicionará el ejercicio de lo permitido al respeto de las características del camino.

En ningún caso se entenderá otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

Las autorizaciones o licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocados para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriere el beneficiario.

El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y/o posteriores al otorgamiento del título habilitante, con el fin de comprobar la exactitud de los datos presentados y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones del otorgamiento y que en su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente.

- · Condiciones generales:
- a) Las licencias, declaraciones responsables y comunicaciones previas quedan sometidas al régimen general de los títulos habilitantes de naturaleza urbanística, regulados en la legislación urbanística, y constituyen el hecho imponible del impuesto municipal sobre construcciones, Instalaciones y obras y la tasa por actuaciones urbanísticas.
- b) Las obras e instalaciones se ejecutarán de acuerdo con la documentación, proyecto y planos que figuren en el expediente y se adoptarán todas las medidas de garantía necesarias para no causar daños ni perjuicios a personas, animales o cosas que transiten o existan en terrenos colindantes.
- c) Se instalarán en lugar visible las señales precisas que adviertan, en su caso, del más mínimo peligro para la seguridad de las personas, animales o cosas.
- d) Se permitirá y facilitará el paso por la zona autorizada de todas aquellas personas que por sus actividades de inspección y vigilancia tengan necesidad de hacerlo, ya se trate de personal facultativo, agentes de protección de la naturaleza, guarda municipal, o cualesquiera otros empleados públicos con competencias en materia de medio ambiente.
- e) El autorizado se hará responsable de los daños y perjuicios que en relación con los cultivos, pastos, salud pública, seguridad de las personas, animales y bienes u otros conceptos similares le sean imputables, quedando obligado consecuentemente a satisfacer las indemnizaciones correspondientes.
- f) Obligación de cumplir las normas de protección del medio ambiente, y en particular las relativas a la prevención y extinción de incendios forestales, manteniendo la zona afectada por la ocupación totalmente limpia de sustancias combustibles o contaminantes, debiendo proceder a la limpieza de la misma tantas veces como sea necesario. Igualmente, el beneficiario se ajustará a la legislación relativa a la conservación de la flora, la fauna y los espacios naturales.
- g) Serán de cuenta del beneficiario todos los impuestos, cargas y tributos de carácter estatal, autonómico, provincial, local e institucional derivados de la actuación autorizada
 - h) La licencia caducará en cualquiera de los supuestos siguientes:
- 1. A los tres meses de su concesión, si dentro de este plazo no se iniciasen
- 2. Si una vez iniciadas se interrumpieran por causa imputable al titular durante igual plazo.
 - Condiciones particulares:

Serán las que determinen los servicios técnicos municipales.

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN

Art. 15. Vallado de fincas colindantes.

El vallado de finca colindante a camino mediante alambradas, mallas o construcción de paredes requerirá el correspondiente título habilitante (licencia, declaración responsable o comunicación previa, según proceda) y habrá de situarse a una distancia mínima de cinco metros del eje del camino.

Art. 16. Plantación de árboles.

Las distancias mínimas de plantación de árboles y arbustos en las propiedades particulares colindantes con caminos públicos serán con carácter general de tres metros a los bordes exteriores de los mismos.

El propietario de las fincas colindantes a caminos deberá procurar que las ramas o las raíces de las plantaciones no invadan o estorben el libre tránsito por estos, hallándose igualmente obligados a realizar las tareas de desbroce para evitar que la vegetación los invada total o parcialmente.

Art. 17. Movimientos de tierras.

Cuando los caminos estén a una cota inferior a la de las fincas colindantes se realizará cuneta para evitar aguas proyectadas.

Art. 18. Portones y cancelas de acceso.

La instalación de portones o cancelas de acceso a las fincas deberán retranquearse como mínimo tres metros de los límites exteriores del camino.

Art. 19. Distancia de aspersores, tuberías y balsas.

- 1. En las zonas transformadas en regadío, y en las que se vayan a transformar en un futuro, la línea de los aspersores fijos más próxima a las pistas y caminos municipales se situará a 3 metros en horizontal desde el pie del talud de la plataforma. En caminos terminales que den acceso únicamente a varios lotes se podrá autorizar reducir esta distancia a 2 metros. Todos los aspersores que formen dicha línea deberán ser sectoriales, llevar pantalla de protección y llave de corte para evitar perjudicar el firme de las pistas y caminos públicos. En caso de no ser sectoriales se colocarán a una distancia no inferior al radio de acción del aspersor al canto exterior de la cuneta, siendo esta norma válida para los sistemas móviles como los "pivots" o "rangers".
- 2. En las parcelas de los viejos regadíos y en los lotes y parcelas de los barrios rurales en que se vayan a instalar sistemas de riego mediante aspersores fijos, la línea más próxima a los caminos se situará a 3 metros en horizontal del borde exterior del camino, debiendo cumplir el resto de requisitos señalados en el punto anterior para evitar perjudicar el firme de los caminos y vías rurales municipales.
- 3. Cuando las parcelas o lotes estén a mayor nivel que las pistas y caminos, la distancia de los aspersores a coronación de talud será de 0,25 metros para evitar su deterioro. Cuando las parcelas o lotes estén a menor nivel que las pistas o caminos se medirá un metro en dirección del talud y, a partir de ese punto, se medirán los 3 o 2 metros en horizontal según corresponda. En caso de que al aplicar la norma anterior los aspersores coincidan con el pie del talud, éstos se retranquearán 0,25 metros hacia la parcela para proteger dicho pie.

- 4. Las tuberías de agua para riego, o de cualquier otro tipo de conducción, que en su trazado discurran paralelas a los caminos y vías rurales municipales se colocarán como mínimo a 8 metros del borde exterior de los mismos, no autorizándose estas por la zona de dominio público viario salvo que, excepcionalmente y con la debida justificación, no exista otra solución posible. En este caso, se podrán autorizar en dicha zona y se colocarán lo más lejos posible de la calzada, salvo en los supuestos de obras de cruces.
- 5. Asimismo, las balsas de agua destinadas al suministro de granjas o para alimentación de sistemas de riego su borde exterior se colocará a 10 metros del borde exterior de los caminos y a 5 metros de los linderos con parcelas colindantes, debiendo quedar, en todo caso, el pie del talud de las balsas que estén por encima del nivel del terreno a 3 metros del borde exterior de los caminos y a 1 metro de los linderos de las fincas colindantes.
- 6. Las balsas de purines, estercoleros y similares se regirán por lo dispuesto en la legislación que les sea de aplicación en cada momento. En todo caso, se situarán como mínimo a 10 metros del borde exterior de los caminos y vías rurales municipales.

Art. 20. Vigilancia e inspección.

Las funciones de vigilancia de caminos rurales de titularidad municipal serán llevadas a cabo por los guardas monteros del Ayuntamiento, quienes tendrán la condición de agentes de la autoridad.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 21. Disposiciones generales.

Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza respecto de los caminos rurales de titularidad municipal darán lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

Cuando los hechos puedan constituir delito o falta el Ayuntamiento deberá ejercitar la oportuna acción penal o poner estos en conocimiento del Ministerio fiscal. La incoación de la vía penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo sancionador hasta el pronunciamiento de la mencionada jurisdicción. No obstante, podrán adoptarse medidas que aseguren la conservación del camino rural.

Art. 22. Responsabilidad.

Serán responsables las personas físicas o jurídicas que cometan cualquiera de las acciones y omisiones tipificadas como infracciones. Serán responsables los propietarios de las fincas donde se realicen cualquier tipo de obra, trabajo, construcción, instalación o plantación a una distancia inferior a tres metros desde el límite del camino.

Art. 23. Reparaciones del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá repara el daño causado y restituir el terreno usurpado, restaurando el camino rural al estado previo al hecho causante de la infracción.

El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. El infractor quedará obligado a pagar los daños y perjuicios ocasionados en el plazo fijado en la resolución correspondiente.

Art. 24. Tipificación de las infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

- 1. Infracciones muy graves:
- a) La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados a señalar el trazado y límites de los caminos rurales.
- b) La instalación de obstáculos o realización de actos que impidan el libre tránsito por los mismos de personas, vehículos, ganado o que supongan un elevado riesgo para la seguridad de los mismos.
- c) Colocar sin autorización cierres en los caminos rurales de titularidad municipal.
- d) La edificación o ejecución de cualquier tipo de obras no autorizadas en caminos rurales públicos.
- e) Cualquier acto u omisión que destruya, deteriore o altere gravemente los elementos esenciales del camino, o impidan su uso, entendiéndose por elementos esenciales la plataforma, calzada, cunetas y señalización vertical.
- f) Las infracciones calificadas como graves cuando exista reincidencia dentro del plazo de dos años desde la imposición de la sanción.
 - g) Dirigir hacia los caminos escorrederos y drenajes de fincas.
 - 2. Infracciones graves:
- a) Realización de cualquier tipo de obra, construcción, instalación o plantación a una distancia inferior a tres metros desde el límite del camino.
- b) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia por los servicios municipales competentes.
- c) Desviar, obstaculizar y proyectar hacia los caminos el curso natural de las aguas.
- d) La apertura de ramales privados desde caminos públicos sin la preceptiva licencia.
 - e) La roturación de cunetas.
- f) Incumplimiento de los plazos señalados por el Ayuntamiento para la restauración y mejora de los caminos.
- g) Las infracciones calificadas como leves cuando exista reincidencia dentro de un año desde la imposición de la sanción.

- 3. Infracciones leves:
- a) Arrojar escombros, basuras o desechos de cualquier tipo.
- b) La corta o tala de árboles sin autorización dentro del camino, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos sectoriales.
 - c) Arranque y carga de la capa de zahorra superficial.
- d) Realizar obras, conducciones, instalaciones de tuberías u otras, o actuaciones en los caminos y vías rurales municipales, o en su zona de dominio público, sin autorización o incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización concedida.
- e) Instalar los aspersores sin los elementos de protección que determina la presente Ordenanza.
- f) Las acciones u omisiones no contempladas en los epígrafes anteriores que causen daño o menoscabo en los caminos rurales dificultando o impidiendo el tránsito y demás usos en los mismos.
- g) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones administrativas.
- h) El incumplimiento total o parcial de los preceptos de la presente ordenanza no contemplados en los dos apartados anteriores.
- Desaguar aguas de riego de fincas rústicas y urbanas a caminos municipales.

Art. 25. Sanciones.

Las infracciones tipificadas en el artículo 24 serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves: Multa de 200 hasta 750 euros.
- b) Infracciones graves: Multa de 751 hasta 1.500 euros.
- c) Infracciones muy graves: Multa de 1.501 hasta 3.000 euros.

Art. 26. Reducción de las sanciones.

El importe de la sanción impuesta podrá reducirse en un 25% si concurren las siguientes circunstancias:

Que se realice el ingreso en el plazo de quince días naturales a contar desde el día siguiente al de la notificación de la incoación del procedimiento sancionador y se renuncie a la interposición de recurso contra la sanción.

Art. 27. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador de las infracciones será el establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado mediante Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, o en el que en un futuro lo sustituya.

Art. 28. Competencia sancionadora.

La competencia para la resolución del procedimiento sancionador será del alcalde, siendo asimismo competente para la adopción de las medidas cautelares o provisionales tendentes a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que pudiera recaer.

Art. 29. Prescripción de infracciones y sanciones.

- a) Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
- b) Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.
- c) El plazo de prescripción comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiere cometido o desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todas aquellas cuestiones relacionadas con la anchura y trazado de los caminos y vías rurales municipales prevalecerá la documentación gráfica del catastro de rústica.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente a la publicación de la aprobación definitiva con el texto íntegro de la Ordenanza en el BOPZ, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Núm. 10.910

Por decreto de Alcaldía número 896/2014, de fecha 7 de octubre, se ha aprobado el siguiente padrón tributario:

—Tasa por el servicio de Escuela Infantil Municipal del mes de octubre de 2014. Dicho padrón se expone al público por un plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el BOPZ, durante el cual estará a disposición de los interesados en las oficinas generales del Ayuntamiento.

Contra el acto administrativo de aprobación de los padrones y liquidaciones tributarias en los mismos incorporadas podrá formularse recurso de reposición ante la Alcaldía, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública, el cual deberá entenderse desestimado transcurrido el plazo de un mes desde su interposición sin que se haya notificado su resolución expresa. En tal caso podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquel en que el recurso de reposición haya de entenderse desestimado de forma presunta.